



CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. Son ingresos de naturaleza fiscal los percibidos por concepto de impuestos, participaciones, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos.

La Ley de Ingresos y las Leyes Especiales que al efecto expida el Congreso Local, señalarán los ingresos de naturaleza fiscal que percibirá la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente.

ARTICULO 2o. Los impuestos, contribuciones especiales, derechos y aprovechamientos se regularán por las Leyes fiscales, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Las participaciones se regularán por lo que establezcan las leyes fiscales federales que las otorgan, en su defecto por lo que establezcan los Convenios de Coordinación impositiva que se celebren con la Federación.

Los productos se regularán por lo que provengan los contratos o concesiones respectivas, por este Código y supletoriamente por el Derecho común.

ARTICULO 3o. Son impuestos las prestaciones que fija la ley con carácter de obligatorio, a las personas que coincidan con el hecho generador del crédito fiscal para cubrir el gasto público.

ARTICULO 4o. Son participaciones los ingresos que derivan del rendimiento de impuestos federales que corresponden al Estado o Municipios conforme a las Leyes Federales y Convenios de Coordinación impositiva.

ARTICULO 5o. Son contribuciones especiales las prestaciones que fija la ley por el beneficio específico que experimenta el obligado con motivo de la ejecución de una obra pública o prestación de un servicio administrativo.

ARTICULO 6o. Son derechos las contraprestaciones que se fijan conforme a la ley en pago de servicios administrativos.

ARTICULO 7o. Son productos los ingresos que el Estado o Municipios perciben derivados de la explotación, arrendamiento o enajenación de bienes de su propiedad así como los que

proviene de las inversiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando actúe como persona de derecho privado.

ARTICULO 8o. Son aprovechamientos los ingresos que el Estado o Municipios perciben y que no pueden ser catalogados como impuestos, participaciones, contribuciones especiales, derechos o productos.

ARTICULO 9o. La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el Artículo 1o. de este Código, aun cuando se destinen a fines específicos se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, Tesorerías Municipales o en las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

ARTICULO 10. Las disposiciones establecidas en esta Ley, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en los términos que la misma señale y tendrán el carácter de autoridades fiscales:

I.- DEL ESTADO.

- a).- El Gobernador del Estado.
- b).- El Secretario de Finanzas del Estado.
- c).- El Sub-Secretario de Finanzas del Estado.
- d).- El Director de Ingresos.
- e).- Los Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Ingresos.
- f).- Los Recaudadores;
- g).- El Director de Auditoría Fiscal.
- h).- Los Agentes Fiscales.
- i).- La Unidad Jurídica Fiscal de la Secretaría de Finanzas; y
- j).- A quien el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades conforme al Reglamento Interior de esa Secretaría.

II.- MUNICIPIO.

- a).- Los Ayuntamientos.
- b).- Los Presidentes Municipales.
- c).- Los Síndicos Municipales.
- d).- Tesoreros Municipales.
- e).- Sub-Tesoreros Municipales.
- f).- Y a quien el Tesorero Municipal delegue facultades.

ARTICULO 11. Las Leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general entrarán en vigor en toda la Entidad el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

En los plazos sobre vigencia y demás disposiciones a que este Artículo se refiere, se computarán los días inhábiles. No podrá exigirse el pago de tributo alguno que no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado o Municipios, en la Ley de Ingresos o en una Ley Especial.

ARTICULO 12. La aplicación e interpretación de las Leyes y demás disposiciones fiscales estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y Presidente Municipal respectivamente, quienes

ejercerán estas facultades por conducto de la Secretaría de Finanzas, los Tesoreros Municipales y demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes respectivas.

ARTICULO 13. Las normas que establezcan cargas a los particulares y las que señalen las excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 14. Cuando las palabras que se utilicen en las Leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general tengan más de una excepción, se estará en primer término a la de carácter jurídico y a falta de esta prevalecerán las de carácter técnico y gramatical sobre las de uso común y corriente.

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS

ARTICULO 15. Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que da nacimiento a un crédito fiscal.

ARTICULO 16. Son responsables solidarios en el pago de créditos fiscales:

- I.- Los que en los términos de las Leyes están obligados al pago de la misma prestación.
- II.- Los que voluntariamente o por disposiciones de una Ley asumen dicha responsabilidad.
- III.- Los que por haber dejado de cumplir con una obligación fiscal, la ley les asigne esa responsabilidad.
- IV.- Los que se encuentren en posesión de un bien que se halla afecto al pago de un crédito insoluto, y
- V.- Las personas, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, con cuya intervención los sujetos pasivos no domiciliados en el Estado de Baja California Sur, realicen actividades de las que deriven créditos fiscales.

ARTICULO 17. Están exentos del pago de Impuestos y contribuciones especiales; la Federación, así como los Estados y los Municipios en sus bienes del dominio público.

ARTICULO 18. Para los efectos fiscales se considera como domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposiciones en dichas leyes, las siguientes:

- I.- Tratándose de personas morales.
 - a).- El lugar en que está establecida su administración principal.
 - b).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento, y
 - c).- A falta de los dos anteriores, al lugar en que se hubiere realizado el hecho generador del crédito fiscal, o en su defecto el que designe el propio contribuyente.
- II.- Tratándose de personas físicas.
 - a).- El lugar donde se encuentre establecido el principal asiento del negocio o actividad a que se dediquen, y
 - b).- A falta del anterior, su casa habitación.

III.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes o establecidas fuera de la entidad que realicen actividades gravadas en el Estado de Baja California Sur, se estará a lo siguiente:

a).- Si las actividades se realizan a través de terceros, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, se considerará como su domicilio el de esas terceras personas o el del establecimiento o local.

b).- Si las actividades se realizan por cuenta propia o a través de sucursales, se considerará como su domicilio el del establecimiento o local principal en el Estado de Baja California Sur.

C A P I T U L O S E G U N D O

DEL NACIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 19. Las prestaciones fiscales nacen en el momento en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, o en su caso, los contratos o concesiones.

Dichas prestaciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 20. La Declaración de la existencia de prestaciones fiscales y su determinación en cantidad líquida lo harán los propios sujetos pasivos o responsables solidarios, o de las autoridades, según lo determinen las Leyes Fiscales y en su caso los contratos o concesiones.

ARTICULO 21. Cuando en atención a la naturaleza y características de las operaciones que realicen los sujetos pasivos no sea posible, dentro de los procedimientos ordinarios, precisar con exactitud el Ingreso o actividad gravable, la Secretaría de Finanzas podrá emitir bases especiales para la determinación de la prestación fiscal a cargo de ellos.

C A P I T U L O T E R C E R O

DE LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 22. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes:

- I.- A la fecha de la notificación de la liquidación, si corresponde a la autoridad el formularla.
- II.- Al nacimiento de la prestación, si corresponde a los sujetos pasivos o responsables solidarios el determinarla en cantidad líquida, y
- III.- A la fecha de la celebración u otorgamiento de contratos o concesiones que no señalen la época de pago de las obligaciones que de ellos se deriven.

ARTICULO 23. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 24. El Secretario de Finanzas y los Tesoreros Municipales podrán conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o autorización para que los mismos sean cubiertos

en parcialidades, cuando se trate de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años.

ARTICULO 25. En los casos a que se refiere el precepto anterior deberá garantizarse el interés fiscal en algunas de las formas previstas en el Artículo 91 de este Código, salvo cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o existan situaciones excepcionales que justifiquen la dispensa.

Durante los plazos concedidos se causarán intereses conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos.

ARTICULO 26. Cesará la prórroga a la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

- I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.
- II.- Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III.- Cuando en su caso, deje cubrir alguna de las parcialidades, y
- IV.- Cuando el interesado, durante la prórroga a la autorización, incurra en incumplimiento de pagos derivados de la misma Ley Fiscal.

ARTICULO 27. Cuando no se pague el crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 50% mayor que la que fije la Ley de Ingresos, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.

ARTICULO 28. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

ARTICULO 29. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo. También se admitirá como medio de pago los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, pero la falta de pago a su presentación por la institución a cuyo cargo se hubiere librado, por causa imputable al librador, dará derecho a las autoridades fiscales a exigir el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del importe del cheque, sin menoscabo del pago de los recargos correspondientes. La indemnización, el importe del cheque y los recargos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 30. Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de Ejecución.
- II.- Los recargos y multas, y
- III.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos distintos a los señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 31. Podrá hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando la persona que lo haga lo entere con inconformidad e intente, en su oportunidad, los recursos o medios.

Las autoridades, a solicitud del interesado expresada en el momento de hacer el pago, deberán hacer constar que el pago se hizo bajo protesta, a falta de esta constancia, bastará que el interesado previa o simultáneamente al pago, exprese por escrito a la oficina recaudadora o a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal correspondiente, que el pago se efectuó bajo protesta.

ARTICULO 32. La protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero respectivo, cuando no se intenten los recursos o medios de defensa respectivos, o fueren rechazados, o sobreseídos, o cuando de la resolución que se dicte resultare la procedencia del pago.

ARTICULO 33. Las autoridades Fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, cuando se satisfagan las reglas que siguen:

I.- Que el pago de lo indebido haya tenido su origen en una autodeterminación del sujeto pasivo.

II.- Que la reclamación del pago de lo indebido la efectúe el sujeto pasivo, y

III.- Que el sujeto pasivo no haya repercutido o trasladado en forma expresa o incluido en el precio, el monto del crédito fiscal reclamado como pago de lo indebido.

ARTICULO 34. Cuando el pago hubiese sido hecho bajo protesta, en cumplimiento de la resolución de la autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho de la devolución nace cuando dicha resolución quede insubsistente.

ARTICULO 35. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron o cuando se hayan enterado cantidades en exceso de las que legalmente se estaba obligado, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades.

ARTICULO 36. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que se dicte acuerdo de las Autoridades Fiscales.

II.- Que el derecho a reclamar la devolución no se haya extinguido.

ARTICULO 37. Procede la compensación cuando tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de un mismo gravamen, contrato o concesión y siempre que las deudas del primero sean liquidadas y exigibles. La compensación deberá autorizarse por la Secretaría de Finanzas o Tesorerías Municipales a petición del interesado.

Cuando los créditos y las deudas no procedan de la aplicación de los mismos gravámenes, contratos o concesiones, la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, apreciarán discrecionalmente la conveniencia de autorizar la compensación.

ARTICULO 38. Procederá la condonación total o parcial de los créditos fiscales cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la Entidad o de alguna rama de las actividades económicas.

El Gobernador del Estado o Presidente Municipal respectivamente, mediante disposiciones de carácter general determinará el monto de los créditos que se condonen, los sujetos que gozarán del beneficio; la región o las ramas favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios.

ARTICULO 39. Las multas que hubieren quedado firmes deberán ser condonadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

ARTICULO 40. Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas parcialmente por el Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 41. Las facultades del fisco para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de liquidación o fijarlas en cantidad líquida para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultadas de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones y los créditos fiscales a favor del mismo fisco por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

ARTICULO 42. El término de la prescripción empezará a correr a partir:

- I.- Del día siguiente al en que se hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones o avisos.
- II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
- III.- Del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado, y
- IV.- Del día en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

ARTICULO 43. El término de la prescripción se interrumpe en favor del fisco:

- I.- Por cualquiera gestión de la autoridad competente tendiente a la determinación del crédito, a la investigación de infracciones, a la imposición de sanciones o al cobro de los créditos y multas, siempre que haya sido notificada o hecha saber al deudor o infractor.
- II.- Por cualquier acto del deudor o del infractor, expreso o tácito, reconociendo la existencia del crédito; de los hechos constitutivos de las infracciones, o de las sanciones.

ARTICULO 44. La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. El plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante la autoridad fiscal tendiente a la determinación o cobro de dichas cantidades, o por cualquier acto de la autoridad en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclaman.

ARTICULO 45. De los requisitos señalados en los dos Artículos anteriores deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 46. Prescribe en cinco años la obligación de conservar a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con los pagos o enteros de los créditos fiscales.

ARTICULO 47. La cancelación de créditos fiscales de las cuentas públicas por incosteabilidad del cobro o por insolvencia del deudor, no libera a éste de su obligación.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS PASIVOS
Y RESPONSABLES SOLIDARIOS**

ARTICULO 48. Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades competentes dicten resolución sobre tales consultas.

ARTICULO 49. Toda consulta o petición que se formule a las autoridades deberá ser resuelta en el plazo que la Ley fija, a falta de término establecido, en noventa días el silencio de las autoridades se considerará como resolución afirmativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 50. Las resoluciones a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades en perjuicio de los interesados.

ARTICULO 51. Las personas morales y las personas físicas con domicilio fiscal en el Estado y que realicen cualquier actividad empresarial, entendiéndose por empresarial entre otras, a las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas; así como otras actividades, tales como prestadores de servicios, profesionistas y arrendadores de bienes muebles e inmuebles estarán obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de sus actividades, salvo que las Leyes Fiscales señalen otro plazo. Al efectuar este registro se deberá proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los formatos que para tal efecto autoricen las autoridades competentes.

ARTICULO 52. Quienes deban registrarse lo harán en las Oficinas Recaudadoras de Rentas de su Jurisdicción, las que deberán proporcionarles sus cédulas de registro expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

La cédula de registro que se les otorgue deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento y a falta de éste conservarse en el domicilio del interesado, debiendo citarse en toda promoción que se haga ante las autoridades fiscales.

La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales conforme a las disposiciones reglamentarias, tendrá a su cargo el registro de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, conforme a la técnica que consideren adecuada.

ARTICULO 53. Los sujetos pasivos y los responsables solidarios darán aviso a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal por conducto de las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción, cuando ocurran los siguientes cambios.

I.- Del domicilio, excepción hecha de quienes solo causen impuestos que deban ser retenidos y recaudados.

II.- De razón o denominación social, al que acompañarán copia de la escritura correspondiente.

III.- De sus actividades cuando aumenten o disminuyan el giro de las mismas.

IV.- De traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquidación o cesación.

Cuando el aviso se presente ante la Secretaría de Finanzas, éste se deberá exhibir dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurran los cambios señalados. Si en aviso se presenta ante la Tesorería Municipal, deberá exhibirse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que ocurran los cambios.

ARTICULO 54. Tratándose de los avisos al que alude la Fracción IV del Artículo anterior, se deberá señalar el lugar donde se conservarán a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de sus operaciones. En caso de cambio de dicho lugar, deberá igualmente presentarse el aviso respectivo.

ARTICULO 55. Los sujetos pasivos y los responsables solidarios que tengan obligación de presentar avisos, declaraciones o manifestaciones, lo harán dentro del plazo que señalen las leyes y a falta de término, lo harán dentro de los quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate, debiendo devolverse al interesado una copia sellada de su escrito.

Los avisos, declaraciones o manifestaciones se harán en las formas oficiales que deberán proporcionar las Oficinas Recaudadoras de Rentas, pudiendo reproducirse por cualquier interesado.

ARTICULO 56. Los sujetos pasivos están obligados a llevar los libros de contabilidad y registro, que satisfagan las siguientes reglas:

I.- Se deroga;

II.- Los asientos en la contabilidad deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas.

III.- Los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con los pagos y los créditos fiscales, deberán conservarse en el domicilio del sujeto por un plazo de cinco años. En caso de clausura, traspaso o liquidación, el plazo se contará a partir de la fecha de las mismas.

IV.- Llevar los registros y libros especiales que señalen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 57. Los sujetos pasivos que están obligados a llevar libros de contabilidad y registro y no los tengan en su domicilio fiscal deberán obtener autorización de la autoridad fiscal para tenerlos en otro distinto y señalar dicho domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 58. La Secretaría de Finanzas promoverá la colaboración de los organismos empresariales y profesionales para el estudio de los problemas de carácter general que aquejan

a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y buscar la solución a los mismos.

Para este fin se crea el Comité de Contribuyentes que tendrá a su cargo plantear dichos problemas y formular sugerencias en materia fiscal, el cual estará integrado por el Secretario de Finanzas, el Subsecretario de Finanzas, el Director de Ingresos y el Director de Auditoría Fiscal, un representante de los Municipios del Estado, un representante de cada una de las Cámaras Comerciales, Industriales y de Servicios del Estado, debidamente constituidos, por un representante del Colegio de Contadores Públicos de Baja California Sur, A.C., y por un representante del Colegio de Abogados, A.C.

Los representantes propietarios y suplentes de todas las Cámaras y Colegios profesionales, serán nombrados por los propios organismos.

ARTICULO 59. Queda facultada la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar, si es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines, podrá:

- I.- Practicar visitas domiciliarias a los sujetos pasivos y responsables solidarios, para la revisión de su contabilidad y su documentación relacionada con las operaciones gravadas.
- II.- Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, información relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTICULO 60. La Secretaría de Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar como medida de apremio de uno a diez veces el salario mínimo general de la zona y si persiste el desacato, podrá consignar los hechos ante el Ministerio Público, por desacato a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 61. Para la comprobación de la situación fiscal del sujeto pasivo se presumirá salvo prueba en contrario:

- I.- Que todo el libro, registros, documentación comprobatoria de ingresos o egresos y correspondencia que se encuentre en su poder, corresponde a operaciones celebradas por él.
- II.- Que los depósitos en su cuenta bancaria que no coincidan con los registros de su contabilidad son ingresos gravables.
- III.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos o actividades gravables del último ejercicio que se revisa.

ARTICULO 62. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no sea posible determinar su situación fiscal, las autoridades fiscales la estimarán tomando en cuenta los siguientes elementos: impuestos pagados a la Federación o al Municipio; renta del local que ocupa la negociación, despacho o establecimiento; importe de la energía eléctrica que consume, número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

Se incurre en esta causal de estimación:

- I.- Cuando los libros de contabilidad o registros autorizados se encuentren en blanco, extraviados o atrasados en los términos del Artículo 56, Fracción II de este Código.

II.- Cuando no existe documentación que respalde lo que consignan los libros o registros autorizados.

III.- Cuando se omita registrar todas las operaciones.

IV.- Cuando se lleve doble juego de libros de contabilidad o registro con anotaciones distintas, en perjuicio del fisco, a los que consignan los autorizados.

V.- Lo dispuesto en este precepto no modifica los procedimientos para determinar o estimar la situación fiscal de los sujetos pasivos que contienen otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 63. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos o responsables solidarios, la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, ordenarán la práctica de visitas domiciliarias, las que se sujetarán a lo siguiente:

I.- La orden de visita deberá estar firmada por el Secretario de Finanzas y en su caso por el Tesorero Municipal, la que expresará:

a).- El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos.

c).- Los impuestos o derechos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios, a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes.

III.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado.

Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos, solo podrán recogerse:

a).- Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados.

b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados.

IV.- Los visitantes harán constar con el acta de los hechos u omisiones observados y al concluir la visita, cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal.

V.- El visitado o la persona con la que se entiende la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entiende la diligencia.

VI.- Con las mismas formalidades indicadas en la Fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de una conclusión.

VII.- El visitado o quien lo represente, deberá expresar dentro de los 45 días siguientes al cierre del Acta final, ante la Secretaría de Finanzas, las razones de su inconformidad, expresadas en

forma circunstanciada; ofreciendo las pruebas pertinentes, las que deberán rendir simultáneamente a su inconformidad. El plazo para rendir pruebas podrá ampliarse a instancia del interesado a juicio de la Secretaría de Finanzas o de las Tesorerías Municipales, en caso de que no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en el Acta Final.

ARTICULO 64. Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen Contadores Públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales se presumirán ciertos, salvo pruebas en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas. Se inscribirán para estos efectos a las personas que tengan título de Contador Público registrado en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o en la Dirección de Educación Pública del Estado.

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones fiscales y, en su defecto, conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente aceptados. La Secretaría de Finanzas, podrá cerciorarse mediante revisión o pruebas selectivas del cumplimiento de esta Fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobarán sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 65. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 66. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias y en general, a otras autoridades cuando para ello exista disposición expresa en cualquier ordenamiento, que imponga al Fisco Estatal la obligación de proporcionar los datos o informes solicitados.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 67. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la legislación común.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas o interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 68. Las personas que tengan o hayan tenido relaciones de negocios con sujetos pasivos o responsables solidarios, están obligados a exhibir ante las autoridades fiscales los asientos de su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiere a las operaciones realizadas con aquellos, así como a proporcionar toda la información que en relación con dichas personas se les solicite.

ARTICULO 69. Las autoridades que tengan o hayan tenido relaciones con alguno o algunos de los sujetos pasivos o responsables solidarios, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales, los informes y datos que soliciten para la aplicación de las Leyes Fiscales.

ARTICULO 70. Es obligación de las personas o despachos que tengan a cargo la contabilidad de los sujetos pasivos llevarlos en orden y de que consignen todas las operaciones que se celebren, así como de dar oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dichos sujetos.

TITULO CUARTO DE LAS OMISIONES CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 71. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos:

- I.- No cumplir con las obligaciones que señalen las disposiciones fiscales de inscribirse o hacerlo fuera de los plazos legales.
- II.- No citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones o avisos, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera oficinas o autoridades.
- III.- Obtener o usar más de un número de registro o de empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes.
- V.- No obtener oportunamente los permisos, autorizaciones, placas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las Leyes Fiscales o no tenerlos en el lugar que señalan dichas disposiciones.
- VI.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en las Leyes Fiscales, los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, tarjetas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas Leyes.
- VII.- Producir, fabricar, transformar, almacenar o expender artículos gravados sin cumplir con las obligaciones que establezcan las Leyes Fiscales.
- VIII.- Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, bodegas, o de las zonas señaladas por las Leyes Fiscales, artículos, productos, sin haberse cumplido previamente las obligaciones fiscales relativas.
- IX.- Transportar o almacenar productos o efectos gravados por las Leyes Fiscales, sin haber cumplido con las disposiciones que para esos casos establezcan esas Leyes.
- X.- Se deroga;

- XI.- No llevar los sistemas de contabilidad que requieran las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas disponen; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- XII.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres o cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras.
- XIII.- Destruir o inutilizar los libros o registros contables, cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar.
- XIV.- Llevar doble juego de libros con anotaciones distintas a los libros autorizados.
- XV.- No conservar los libros, documentos o correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias.
- XVI.- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas, o cualesquiera otros documentos que señalen las Leyes Fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, contratos, convenios que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma.
- XVII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- XVIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la Fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- XIX.- No pagar total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos, dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- XX.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras.
- XXI.- Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones falsas; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que éstas dispongan.
- XXII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.
- XXIII.- No obtener la licencia correspondiente a su giro o actividad, o el refrendo del mismo de acuerdo a los plazos que señalen en las Leyes Fiscales;
- XXIV.- Violar o destruir los sellos oficiales de clausura de establecimientos o locales, o realizar actividades en los establecimientos o locales clausurados por las autoridades fiscales.
- XXV.- Faltar en cualquier otra forma no prevista en las fracciones anteriores el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Código o cualquier disposición fiscal.

ARTICULO 72. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los responsables solidarios:

- I.- No cumplir las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse, registrarse y obtener la licencia o autorización correspondiente al giro o establecimiento.
- II.- No presentar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informaciones, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

III.- Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la Fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

IV.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de prestaciones fiscales retenidas o que se debieron retener o recaudar.

V.- No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los créditos fiscales que se hayan causado, cuando las disposiciones legales impongan esa obligación o efectuar el transporte sin la documentación que exijan esas disposiciones.

VI.- Tratándose de las personas que llevan fé pública, autorizar o asentar en el protocolo o en el libro de registro escrituras, minutas, actos y contratos, sin cumplir o cerciorarse previamente de que se han cumplido las disposiciones fiscales o sin dar los avisos que prevengan las Leyes.

VII.- Extender a las personas a que se refiere la Fracción anterior, constancia de haberse cumplido con las disposiciones fiscales en los actos en que intervengan cuando no proceda su otorgamiento.

VIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos o registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general no proporcionar los elementos que se requieran para cumplir con el objeto de la visita.

IX.- Faltar en cualquier otra forma no prevista en las Fracciones anteriores al cumplimiento de las obligaciones que les imponen este Código o cualquiera disposición fiscal.

ARTICULO 73. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los terceros:

I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas.

II.- Percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia omisión de créditos fiscales.

III.- No presentar o no exhibir los avisos, informes, datos, declaraciones o documentos, o no hacerlo dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

IV.- Presentar los informes, datos y documentos a que se refiere la Fracción anterior, incompletos, inexactos, alterados o falsificados.

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores independientes, testigos o peritos.

VI.- Asesorar o aconsejar a los sujetos pasivos para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, o expedir dictámenes de estados financieros para efectos fiscales que no reflejen la situación fiscal correcta del sujeto pasivo o responsable solidario.

VII.- Cooperar en cualquiera otra forma no prevista en las Fracciones anteriores, en la comisión de infracciones fiscales.

VIII.- Adquirir, ocultar, conservar o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los créditos fiscales que en relación con los mismos se hubieren debido pagar.

IX.- Destruir los sellos oficiales colocados por los empleados y funcionarios públicos con la finalidad fiscal; o impedir por cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

X.- Poseer, enajenar, poner en circulación, o en su caso adherir en objetos, para el pago de una prestación fiscal, calcomanías, formas numeradas, placas o tarjetonas, a sabiendas de que fueron impresas o gravadas sin autorización de la Secretaría de Finanzas, o bien de que fueron alteradas en su valor, año de emisión, leyenda o clase.

XI.- Recibir o poseer documentos en los que no se haya cumplido con las disposiciones fiscales.

XII.- Tratándose de funcionarios o empleados públicos del Estado o los Municipios, así como de los encargados de servicios públicos u órganos oficiales de las mismas entidades, dar curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

XIII.- Las personas a que se refiere la Fracción anterior que asienten falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o asentar hechos falsos en las actas relativas; no practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo, alterar documentos que estén en su poder por razón de su cargo.

XIV.- Las mismas personas a que se alude en las dos Fracciones precedentes, incurran en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe dentro del plazo legal.

b).- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales cuando tengan la obligación de hacerlo.

c).- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

d).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Los representantes de causantes que integren juntas calificadoras u órganos semejantes, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.

e).- Exigir bajo el título de cooperación u otros semejantes cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo.

f).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros en los que no se hayan cumplido las disposiciones fiscales.

g).- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas o autorizar libros o documentos sin exigir de los interesados el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XV.- Negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por resistirse a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales, o en cualquiera otra forma.

XVI.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación en los casos en que la Ley les imponga esa obligación.

XVII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma prevista en las fracciones precedentes.

ARTICULO 74. La imposición de las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales compete al Secretario de Finanzas o Tesoreros Municipales.

Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Secretaría de Finanzas o Tesorerías Municipales, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

II.- La autoridad, al imponer la sanción, tomará en cuenta:

a).- La importancia de la infracción.

b).- Los medios empleados para cometerla.

c).- La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales.

d).- La necesidad de destruir prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales como para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias.

III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomándose en cuenta lo dispuesto por la Fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente.

IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a la que este Código señale, se aplicará una sanción solamente, a la infracción más grave.

V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia.

VII.- Cuando las infracciones consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros, y siempre que no hayan tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se considerarán el conjunto como una sola infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del máximo que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisitos.

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos y contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante Notario Público o Corredor Público, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios y Corredores, y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los créditos fiscales omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces solamente a los mismos interesados.

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado o sus Municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los sujetos pasivos a pagar la prestación fiscal omitida excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al sujeto pasivo dicho pago.

X.- No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción o causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

a) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

- c) La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por Contados Público ante la Secretaría de Finanzas, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

ARTICULO 76. Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los Artículos 71, 72 y 73, como sigue:

I.- De un salario mínimo general de la zona al Artículo 71, Fracción IV.

II.- De una a diez veces el Salario Mínimo General de la zona a los Artículos 71 Fracciones V, XVII y XXV; 72, Fracciones II, V y IX; 73, Fracciones III, VII, VIII, XII y XIV, inciso c), XVI y XVII.

III.- De una a cincuenta veces Salario Mínimo de la zona a los Artículos 71, Fracciones VII y XXII; 72, Fracciones VI, VII y VIII; 73, Fracciones V, VI y XV.

IV.- De una a cien veces Salario Mínimo General de la zona a los Artículos 71, Fracciones I, II, XI, XIII, XVI y XXIII; 72, Fracción I; 73, Fracciones IX, X, XI, XIII y XIV inciso a), b), d), f) y g).

V.- De diez a 500 veces Salario Mínimo General de la zona a los Artículos 71, Fracciones III, IV y XIV; Artículo 73, Fracciones I, II y XIV, inciso e).

VI.- Hasta un tanto de la prestación fiscal en el caso del Artículo 71, Fracción XIX.

VII.- De cinco a cien veces Salario Mínimo General de la zona a los Artículos 71, Fracciones VIII, IX, XII, XVIII, XX y XXI; 72, Fracciones III y IV y 73, Fracción IV, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII.- De cincuenta a mil veces Salario Mínimo General de la zona al Artículo 71, Fracción XV, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público para que ejercite, en su caso, la acción penal correspondiente.

IX.- Se clausurará a los giros y establecimientos que no obtengan la licencia o refrendo para operar, que se previenen en los artículos 71, fracción XXIII y 72, fracción I; dentro del plazo establecido por este código; sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.

X.- De cien a quinientos días de salario mínimo general de la zona al Artículo 71 Fracción XXIV, sin menoscabo de la facultad de la autoridad fiscal para consignar los hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común por desacato a mandato legítimo de autoridad competente.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 77. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

I.- Personalmente.

II.- En oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien debe notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

ARTICULO 78. Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el Artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio o telegrama.

ARTICULO 79. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento

administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del Artículo 18 de este Código.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambas se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con el agente de policía del punto.

Si la persona o quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Al hacerse la notificación se entregará al notificador o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 80. Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciar alguna instancia, y solo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Se considerará como domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, la dirección que aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que indiquen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 81. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, en caso contrario, se fijará copia del acuerdo o resolución en los tableros de la Oficina Recaudadora.

ARTICULO 82. Salvo que las Leyes Fiscales o resoluciones señalen una fecha para la iniciación del término, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente de aquél en que fueron hechas. Las notificaciones por oficio o telegrama recibidas en día inhábil, surtirán sus efectos el primer día hábil siguiente al en que se recibieron.

ARTICULO 83. La manifestación que hagan el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el Artículo precedente.

ARTICULO 84. En los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los hábiles.

Los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su expiración, comprenderán los días inhábiles.

ARTICULO 85. Se consideran días hábiles solo aquellos en que conforme al calendario oficial deban encontrarse abiertas al público las oficinas fiscales. La habilitación de períodos que oficialmente correspondan a vacaciones o de días que sean festivos, no se consideran o computan como días hábiles. La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

ARTICULO 86. Las autoridades fiscales podrán habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

C A P I T U L O S E G U N D O

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 87. Cuando un crédito fiscal no quede satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para determinar un crédito fiscal en los casos de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos, dentro de los plazos establecidos en esta Ley u otras Leyes Fiscales, la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales o en sus Oficinas Recaudadoras requerirán al contribuyente moroso para que presente en un plazo de seis días las declaraciones omitidas; de lo contrario, la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías municipales o sus Oficinas Recaudadoras, procederán a formular una liquidación provisional del impuesto correspondiente, tomado como base el ingreso más alto declarado durante los seis últimos pagos o a falta de estos datos con los que tengan a su alcance, y si en término de quince días no presentare su declaración, la liquidación provisional se considera como formulada por el contribuyente, para el efecto de seguir el procedimiento de Ejecución, sin perjuicio de la facultad de revisión de la Secretaría de Finanzas y de la Tesorerías Municipales.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por gastos de ejecución.

Cuando el 2% del crédito sea inferior a una vez el Salario Mínimo General diario de la zona, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo a las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un Salario Mínimo General de la zona correspondiente al Estado de Baja California Sur elevado al año.

ARTICULO 88. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTICULO 89. No satisfecho el crédito fiscal dentro del plazo legal, las Autoridades Fiscales requerirán al deudor para que efectúe el pago del crédito dentro de los seis días siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hiciere se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales o se le clausurará el establecimiento.

El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las Fracciones I o III del Artículo 77 de este Código.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

ARTICULO 90. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación que contendrá:

I.- Nombre del sujeto pasivo.

II.-La resolución de la que se derive el crédito fiscal que se le reclama.

C A P I T U L O T E R C E R O D E L A S G A R A N T I A S D E L I N T E R E S F I S C A L

ARTICULO 91. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios, cuando el interesado lo solicite y garantice el crédito fiscal de que se trate en algunas de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Bienes inmuebles o negociaciones mercantiles.

IV.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V.- Secuestro en la vía administrativa.

VI.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

La Secretaría de Finanzas o la Tesorerías Municipales, dictarán las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al aseguramiento de otros bienes.

El Secretario de Finanzas o Tesoreros Municipales, podrán dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del sujeto pasivo o responsable solidario.

ARTICULO 92. De agotarse medios de defensa en contra de actos o resoluciones en los que se exija el pago de un crédito fiscal, sin otorgarse la garantía del mismo, la autoridad no suspenderá el procedimiento de ejecución hasta en tanto no asegure el interés fiscal.

ARTICULO 93. Cuando la autoridad considere que existe peligro de que el deudor se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito fiscal o a quedar en estado de insolvencia, puede proceder a asumir las siguientes medidas precautorias:

I.- Embargo de bienes suficientes a garantizar el crédito, o

II.- Al secuestro de dichos bienes.

En estos casos, si el crédito se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado al pago de gastos de ejecución.

ARTICULO 94. Cuando el deudor incurra en la causal prevista en la Fracción III del Artículo 26 de este Código, para continuar pagando el crédito a su cargo en parcialidades deberá otorgar la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 95. Cuando habiéndose asegurado un crédito fiscal por haberse manifestado que se agotarían medios de defensa contra del acto o resolución que lo determinó, el procedimiento de ejecución continuará adelante de no acreditarse tales hechos con la copia sellada del escrito en que se impugna el crédito; caso en el cual deberá hacerse entrega de un ejemplar de dicha copia en la Oficina Receptora.

CAPITULO CUARTO DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 96. Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución, en caso de no clausurarse el establecimiento:

- I.- Cuando transcurrido el plazo de seis días del requerimiento de pago, el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.
- II.- A solicitud del interesado.
- III.- En los demás casos que prevengan las Leyes.

ARTICULO 97. El ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 98. El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en éste intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo 91.
- II.- Dinero y metales preciosos.
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- IV.- Alhajas y objetos de arte.
- V.- Frutos o rentas de toda especie.
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las Fracciones anteriores.
- VII.- Créditos o derechos no comprendidos en la Fracción III.

ARTICULO 99. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior:

- I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la Oficina Ejecutora.
 - b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

ARTICULO 100. Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios en efectivo, el ejecutor, suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 101. Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, deberá hacer valer sus derechos agotando el recurso administrativo de oposición de terceros que establece el Artículo 140 en su Fracción II, de este Código.

ARTICULO 102. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el secuestro administrativo.

Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Oficina Ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados hagan valer, dentro del término legal, el recurso administrativo de reclamación de preferencia que establece el Artículo 140 en su Fracción III, de este Código.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales federales, se practicará el secuestro y se harán valer derechos del Estado o Municipio ante la autoridad administrativa Federal en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 103. Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos hasta por el monto del Salario Mínimo General de la zona en que resida el deudor.

XI.- Las pensiones alimenticias.

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, Gobierno del Estado o por los organismos de seguridad social, hasta por el monto de diez veces el salario mínimo general de la zona en que reside el deudor.

ARTICULO 104. El ejecutor tramará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o los depositarios que fueren necesarios y que salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la Oficina Exactora,

nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

Las autoridades fiscales pueden designar un inventor de las negociaciones embargadas, cuya remuneración será señalada por dicha autoridad con cargo a las negociaciones, quien desempeñará el cargo hasta que se otorgue garantía del interés fiscal o se liquide éste.

ARTICULO 105. El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la Oficina Ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hiciera pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el Jefe de la Oficina Ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el Jefe de la Oficina firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 106. Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Oficina Ejecutora y ésta remitirá los bienes, con excepción del dinero a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, dentro de las 24 horas siguientes al secuestro. Las autoridades fiscales proveerán lo conducente respecto de dichos bienes.

ARTICULO 107. Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados, o los resultados de las negociaciones intervenidas, se aplicarán en los términos del Artículo 30 de este Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 30.

ARTICULO 108. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor actuará en los términos del Artículo siguiente.

ARTICULO 109. Cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquel supongan guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, el ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y de su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario, por un experto designado por la oficina en forma que determinen las autoridades fiscales, ante la presencia del interesado y en caso de no estar presente en la diligencia de apertura y de su contenido se hará constar en acta debidamente circunstanciada, con la presencia de dos testigos que designarán las autoridades fiscales.

Cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, el ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y de su contenido y los sellará y enviará en depósito a la Oficina Ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario, por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas, ante la presencia del interesado y en caso de no estar presente la diligencia de

apertura y de su contenido se hará constar en acta debidamente circunstanciada, con la presencia de dos testigos que designará el Secretario de Finanzas.

Tratándose de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o bien de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 110. Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Jefe de la Oficina Ejecutora.

ARTICULO 111. Los Jefes de las Oficinas Ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios y a los interventores en las negociaciones comerciales, industriales, agrícolas o ganaderas.

ARTICULO 112. El depositario o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá, en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.- Manifiestar a la Oficina su domicilio y casa habitación de existir, así como los cambios que en su caso sucedan.

III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario se hará constar la ubicación de los bienes o al lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados a los resultados de las negociaciones embargadas y enterar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Oficina Ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o administrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si solo fueren depositarios interventores.

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Oficina Ejecutora.

VIII.- El depositario o interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina Ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 113. Si las medidas urgentes que dicten los depositarios o interventores en los casos previstos en la fracción VIII del Artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario o interventor se convierta en administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

El administrador así nombrado tendrá las obligaciones que señala el Artículo anterior.

ARTICULO 114. El embargo de bienes inmuebles, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 115. Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas, la Tesorería Municipal o la Oficina Ejecutora estimen que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

CAPITULO QUINTO DE LOS REMATES

ARTICULO 116. La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A partir del decimosexto día de practicado el embargo, si en su contra no hubiere objeción o cuando quedare firme, al resolverse la que se hubiere hecho valer.

II.- En los casos de las fracciones II y III del Artículo 96.

ARTICULO 117. Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Oficina Ejecutora.

Las autoridades fiscales, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrán designar otro lugar para la enajenación u ordenar que los bienes embargados se enajenen en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 118. La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.- La oficina que debe proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los anteriores.

III.- Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción anterior, con la Oficina Ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a una institución fiduciaria.

ARTICULO 119. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue convenientes.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles exceda de cincuenta veces el Salario Mínimo General de la zona, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Local de mayor circulación si lo hubiere, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor previo pago del costo la autoridad ejecutora puede ordenar una publicación más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 120. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y en caso de no ser factibles por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del Artículo 91, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

ARTICULO 121. Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 122. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTICULO 123. En toda postura deberá ofrecerse de contado como mínimo, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la enajenación, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lotes de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, solo podrán rematarse de contado.

ARTICULO 124. Al escrito en que se haga la postura se acompaña necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos, de diez por ciento del valor fijado a los bienes de la convocatoria, expedido por una institución o agencia de crédito de la localidad.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente Artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la Oficina Ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponde al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de enajenación.

ARTICULO 125. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y as que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano; por las Oficinas Ejecutoras a favor del Gobierno. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalen los Artículos respectivos.

ARTICULO 126. Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad, los datos principales de su constitución.

II.- Las cantidades que se ofrezcan.

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa a que se refiere el Artículo 25 de este Código.

ARTICULO 127. El día y hora señalados en la convocatoria, el Jefe de la Oficina Ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas hará saber a las que estén presentes, cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El Jefe de la Oficina Ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 135.

ARTICULO 128. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Oficina Ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas del Estado o por la Tesorería Municipal, si este requisito fuese necesario conforme al Artículo siguiente, la Oficina Ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTICULO 129. Si los bienes rematados fueron inmuebles o muebles cuyo valor exceda de quinientas veces el Salario Mínimo General de la zona, la Oficina Ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, para que o revisen y en su caso, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la Oficina Ejecutora quedará sin efecto y el postor solo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes inmuebles, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la Oficina Ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, de designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la Oficina Ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquirente, garantía hipotecaria respecto a la parte de precio que quedare adeudado.

El deudor, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado.

ARTICULO 130. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libre de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportare, el Jefe de la Oficina Ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo a la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las Oficinas Ejecutoras locales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 131. Tan luego como hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por tercero que no tuvieren contrato para acreditar el uso de los términos que establece el Código Civil.

Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designe.

ARTICULO 132. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco local, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTICULO 133. Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I.- Gastos de ejecución, a saber:

a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias o lo que, a falta de éstas, resuelva respecto de cada caso la Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal a propuestas de las Oficinas Ejecutoras respectivas.

b).- Los de impresión y publicación de convocatorias.

c).- Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.

d).- Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las Oficinas Ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II.- Los recargos y multas. Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

III.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

ARTICULO 134. Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el Artículo 102.

ARTICULO 135. El fisco tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquiera almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo siguiente. La adjudicación regulada en este Artículo, solo será válida si la aprueba el Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal.

ARTICULO 136. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del Artículo 119 con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un 20% a la de la segunda.

ARTICULO 137. Las oficinas ejecutoras podrán efectuar enajenaciones fuera de subasta tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro; materias inflamables y semovientes.

En estos casos la enajenación podrá efectuarse cuando se cubra como mínimo el 50% del crédito fiscal, incluyendo los accesorios legales correspondientes. De no obtenerse esta cantidad, se procederá a la destrucción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las Oficinas Ejecutoras solicitarán al Secretario de Finanzas o al Tesorero Municipal, autorización para su enajenación al mejor postor.

También procederá la enajenación fuera de subasta, cuando el embargo señale al presunto adquirente y acepte el precio que dicho adquirente proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos el 90% de la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 138. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, enajenación fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregará al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado, acepte también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en una institución de crédito.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 139. Contra los actos o resoluciones dictadas en materia fiscal, solo procederán los recursos administrativos que establezca este Código y los demás ordenamientos fiscales.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Los actos o resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si hubiere modificación favorable a particular con violación de la Ley aplicada, la nulidad de la nueva resolución solo podrá ser declarada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 140. Cuando las Leyes Fiscales no establezcan recursos procederán:

- I.- La oposición al procedimiento ejecutivo.
- II.- La oposición de tercero.
- III.- La reclamación de preferencia.
- IV.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

ARTICULO 141. La oposición al procedimiento ejecutivo será hecho valer por quienes hayan sido afectados por él y afirmen:

- I.- Que el crédito que se le exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para tal efecto establece este Código.
- II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido.
- III.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley.

En este último caso, salvo que se alegue violación del procedimiento de requerimiento de pago, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre los bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este Artículo no podrán discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por el titular de la Oficina Receptora del domicilio del inconforme.

ARTICULO 142. La oposición de tercero deberá hacerse valer por quien no siendo la persona contra la que se despachó la ejecución afirma ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados. La autoridad del caso remitirá el escrito de tercero y el expediente respectivo al Secretario de Finanzas para su resolución.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del Artículo 145.

ARTICULO 143. La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

La declaración del ejecutor no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación deberá hacerse valer ante el Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal, en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del Artículo 145.

ARTICULO 144. La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelva este recurso por el Agente Fiscal responsable, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

ARTICULO 145. La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause el acto o resolución impugnados y en el que se haga ofrecimiento de pruebas.

II.- El escrito será presentado dentro de los quince días siguientes al que surta efecto la notificación del acto o resolución que se impugna ante la autoridad que la dictó o la realizó; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado, con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución.

En estos casos se tendrá como fecha de presentación el escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o la autoridad que efectuó la notificación.

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término de quince días dentro del cual, los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido; asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarse hasta por tres meses más.

IV.- Para la solución de los recursos, las autoridades fiscales podrán impedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado.

V.- Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

ARTICULO 146. En lo no previsto en este Capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 147. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado por cuanto al pago de los créditos, previa garantía del importe de los mismos, en los términos del Artículo 91 de este Código.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones o actos o de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente.

II.- Que el recurso sea procedente atento a la disposición contenida en el Artículo 40.

III.- Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en este Código y las Leyes Fiscales del Estado y Municipios.

IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros o a menos que se garanticen éstos para el caso de no tener resolución favorable en el monto que se fije la autoridad como resolución.

V.- Que la ejecución del acto o resolución recurrida produzca perjuicios de imposible o difícil reparación en contra de la recurrente.

**TITULO SEPTIMO
DEL JUICIO DE NULIDAD
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 148. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 149. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, no habrá lugar a condonación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes. Si las que corresponda sufragar al particular, sea actor, demandado o coadyuvante, no son cubiertos oportunamente, los pagará la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal y ésta exigirá el reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 150. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, aplicándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procederá la gestión de negocios, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la promoción.

El mandato para asunto o asuntos determinados, solo podrá otorgarse al licenciado en derecho con título debidamente registrado en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales o en la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 151. Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán encomendarse a alguno de los Secretarios o Actuarios del mismo Tribunal.

Cuando deban practicarse en lugar distinto, podrán encomendarse a los jueces de primera instancia del ramo civil de la jurisdicción, quienes estarán obligados a diligenciar los exhortos respectivos.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 152. Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a).- La autoridad que dicte, ordene o realice, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente sustituya.

b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad administrativa.

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV.- El Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal quien será representado en la forma que señalen los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable al particular.

ARTICULO 153. Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y producir alegatos.

SECCION II DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TERMINOS

ARTICULO 154. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de dos veces el Salario Mínimo General de la zona y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTICULO 155. Las notificaciones se harán:

I.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

1.- La que admita o deseche la demanda.

2.- La que señale día para la audiencia.

3.- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o cuando el autor no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que se conteste la demanda. En este caso, se acompañará copia de la contestación de la resolución que se notifica.

4.- La de sobreseimiento y la sentencia.

5.- La que manda citar a un tercero.

6.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

7.- En cualquier otro caso, si el Tribunal lo considera conveniente.

II.- Fuera de los casos señalados en la Fracción anterior las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.

ARTICULO 156. La lista a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, contendrá: el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga, y una síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la fijación de la lista.

ARTICULO 157. Las partes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban las notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y rindan pruebas, aleguen e

interpongan recursos. Esa persona deberá tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Educación Pública o en la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 158. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

ARTICULO 159. Las notificaciones que no fueron hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir que se declare la nulidad a que se refiere este artículo antes de notificarse cualquiera resolución que ponga fin al juicio, dictada en el expediente de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Este incidente, que es de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán los alegatos que no excederán de media hora por cada uno, pudiendo ser presentados dichos alegatos por escrito y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de dos veces el salario mínimo general de la zona al empleado responsable, quien será destituido de su cargo sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 160. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Empezarán a correr desde el día siguiente al que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.
- II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles, y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

SECCION III DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 161. El Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado estará impedido para conocer en los siguientes casos:

- I.- Si es pariente consanguíneo, a fin o civil de alguna de las partes en línea directa sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en la segunda de la colateral por afinidad, o de sus patrones o representantes.
- II.- Si tiene interés personal en el negocio.
- III.- Si ha sido operado en el mismo negocio.
- IV.- Si ha dictado la resolución impugnada o ha intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- V.- Si figura como parte en un juicio similar pendiente de resolución.
- VI.- Si se tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus apoderados.
- VII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 162. El Magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el Artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento.

ARTICULO 163. Dentro de un plazo de tres días el Magistrado enviará un informe manifestando la causa del impedimento al Magistrado Presidente, a efecto de que califique la excusa y, en su caso, se avoque al conocimiento del juicio.

ARTICULO 164. Las partes podrán recusar al Magistrado cuando esté en alguno de los casos de impedimento y mediante escrito al que se acompañarán las pruebas pertinentes, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Magistrado recusado procederá conforme se dispone en el artículo anterior.

ARTICULO 165. La resolución que decida la recusación o excusa es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de un Salario Mínimo General de la zona.

SECCION IV DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESSEIMIENTO

ARTICULO 166. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I.- Contra actos, resoluciones o procedimientos que no afecten los intereses jurídicos del actor.
- II.- Contra actos, resoluciones o procedimientos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- III.- Contra actos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por este último aquel en el que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por este Código.
- IV.- Contra actos, resoluciones o procedimientos respecto de los cuales conceda este Código o una Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual pueden ser modificadas, renovadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiere hecho valer oportunamente.
- V.- Contra resoluciones, actos o procedimientos administrativos que estén o hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicado concretamente al promovente.
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición o de las Leyes Fiscales especiales.

ARTICULO 167. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante se desista del juicio.
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles.
- IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

SECCION V DE LA DEMANDA

ARTICULO 168. La demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representación en el Estado, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

III.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo que señala el artículo 49 de este Código.

IV.- Cuando la Ley señale otro plazo.

V.- Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o depositante de la sucesión.

ARTICULO 169. La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones, que será siempre dentro del Estado de Baja California Sur.

II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y los del tercero interesado, cuando lo haya.

III.- La resolución, acto o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.

IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación.

V.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar el escrito que contenga los puntos o cuestionario que los peritos deben contestar; para el examen de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de sus partes y de todos sus anexos.

ARTICULO 170. El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 171. El promovente deberá acompañar con su instancia a los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o lugar en que se encuentre. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá acompañarse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTICULO 172. Si la demanda fuere obscura, irregular o no llena los requisitos del Artículo 169, el Magistrado deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los Artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTICULO 173. Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndoles, copia de ésta si la hubiere.

SECCION VI DE LA CONTESTACION

ARTICULO 174. Admitida la demanda se correrá traslado de ella y de sus anexos a las partes emplazándolas para que la contesten.

La contestación de la demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda.

En el mismo acuerdo de admisión se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

ARTICULO 175. El demandado, en su contestación, expresará:

I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez del acto, resolución o procedimiento impugnado.

V.- Las pruebas que se proponga rendir, cuando se trate de pruebas pericial o testimonial, indicará los nombres de los peritos o testigos y acompañará los escritos que contengan los puntos o cuestionario, o interrogatorios para el desahogo de las pruebas.

Se presentará copia para cada una de las partes, del escrito de contestación y de sus anexos.

ARTICULO 176. La omisión de la presentación de las copias de la contestación de la demanda y de sus anexos, dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndoles de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

ARTICULO 177. Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos en que el actor impute de manera precisa al demandado en los siguientes casos:

I.- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el Artículo 174.

II.- Cuando la contestación no se refiera completamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado.

III.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

ARTICULO 178. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTICULO 179. Cuando haya contradicciones en cuanto a los fundamentos de derecho e interpretación entre la contestación de la autoridad que dicte u ordene, realice, ejecute o trate de ejecutar la resolución o procedimiento impugnado y la dada por la Secretaría de Finanzas del Estado y Tesorería Municipal, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contracciones lo expuesto por la propia Secretaría de Finanzas, o la Tesorería Municipal.

ARTICULO 180. Dentro del mismo plazo de quince días que señala el artículo 174, el tercero interesado y el coadyuvante a que alude el artículo 150 podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 181. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, solo se admitirán los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones y la recusación por causas de impedimento.

Todas las cuestiones diversas a las anteriores, excepción hecha de las relativas a la suspensión de procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 182. Podrá decretarse la acumulación cuando siendo las mismas partes o distintas, se aleguen idénticas violaciones y se impugne el mismo acto o actos diversos pero que sean unos antecedentes o consecuentes de los otros.

ARTICULO 183. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el Tribunal en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 184. Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 185. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano. Decretada la acumulación, se agregarán todos los autos para ser resueltos en una misma audiencia.

ARTICULO 186. Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de modificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal, el incidente respectivo.

La Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTICULO 187. Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior el Magistrado correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día en la que dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos de su contestación se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de dos veces el Salario Mínimo General de la zona.

SECCION VII DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 188. En los juicios que se tramitan ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable para hacerlo.

No se considerarán comprendidas en la prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, ni los casos en que se demande la nulidad de la resolución dictada al decidir acerca de una consulta.

ARTICULO 189. El Magistrado tendrá facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga reclamación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

ARTICULO 190. Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal de oficio, podrá acordar que se rinda la prueba pericial.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Tribunal dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se les haya tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo conforme a la Ley. Si el perito de la parte que ofreció la prueba no acude o no acepta el cargo dentro de ese plazo; ésta perderá el derecho de presentarlo posteriormente a nombrar otro perito, teniéndosele por desistida de la prueba.

ARTICULO 191. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas, y en lo previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en la audiencia y no se requerirá una segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver posiciones radique fuera de la ciudad y no tenga en esta constituido apoderado con facultad para absolverla, la diligencia se encomendará al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil que corresponda.

II.- La impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta el día de la celebración de la audiencia.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Magistrado les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictamine. El perito tercero será designado por el Magistrado preferentemente entre los registrados en el Tribunal, debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuvieren legalmente reglamentados; si la profesión o arte no estuvieren reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados personas entendidas. A juicio

del Magistrado, aun cuando no tengan título. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer, de preferencia en una institución fiduciaria.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos se presentarán los interrogatorios por escrito. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.

Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho.

El Magistrado deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que les contraríen.

VI.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 192. El Magistrado calificará las preguntas y repreguntas en todo caso, aun cuando la prueba haya de desahogarse en lugar distinto de la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 193. Se apreciará la resolución impugnada tal como aparezca aprobada ante la autoridad, con las excepciones a que se refiere el artículo 188.

ARTICULO 194. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de este Código, se presumirán válidos los actos, resoluciones y procedimientos de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastante para acreditar su ilegalidad.

ARTICULO 195. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Magistrado, según las circunstancias.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

SECCION IX DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 196. El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular.

Acto continuo, se pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos.

III.- Se estudiarán, aun de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo, y se dictará la resolución que corresponda.

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acto, acuerdo o procedimiento impugnado.

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito; cuando se formulen oralmente no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten se resolverán de plano.

ARTICULO 197. La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

También podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o a petición de parte, cuando exista motivo fundado a juicio del Magistrado.

SECCION X DE LA SENTENCIA

ARTICULO 198. Instruido el proceso y declarados vistos los autos, se dictará sentencia.

ARTICULO 199. Serán causa de anulación de un auto, resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo, realizado el acto o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

III.- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.

IV.- Desvio de poder, tratándose de sanciones.

ARTICULO 200. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

ARTICULO 201. Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial No. 46 del día 29 de Diciembre de 1975, así como también las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO. Las menciones en otras disposiciones legales respecto al Código Fiscal, se entenderán que se refieren al Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur que se Decreta.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 12 de Febrero de 1987.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O 8 0 0

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1991.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 14 de Diciembre de 1990.

DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.
PRESIDENTE.

DIP. C.P. MIGUEL A. OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

D E C R E T O 1 1 5 3 **T R A N S I T O R I O :**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 1998 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 14 de Diciembre de 1997.

DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
P R E S I D E N T E

DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ
S E C R E T A R I O